

III. Otras Resoluciones

Junta Electoral de Canarias

1609 *RESOLUCIÓN de 2 de abril de 2019, de la Presidencia de la Junta Electoral de Canarias.*

En aplicación de lo dispuesto en el artº. 18.6 de la Ley Orgánica, 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General,

RESUELVO:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la Instrucción 1/2019, de 29 de marzo, de la Junta Electoral de Canarias relativa a las competencias de la misma en cuestiones no contempladas por la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, que se adjunta como anexo.

En la sede de la Junta Electoral de Canarias, a 2 de abril de 2019.- La Presidenta de la Junta Electoral de Canarias, María del Carmen Sánchez-Parodi Pascua.

INSTRUCCIÓN 1/2019, DE 29 DE MARZO, DE LA JUNTA ELECTORAL DE CANARIAS RELATIVA A LAS COMPETENCIAS DE LA MISMA EN CUESTIONES NO CONTEMPLADAS POR LA LEY 7/2003, DE 20 DE MARZO, DE ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CANARIAS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA 1/2018, DE 5 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS.

Exposición de motivos

El artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en la redacción vigente tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias dispone lo siguiente:

Artículo 39.

Régimen electoral.

1. Serán electores y elegibles las personas mayores de edad inscritas en el censo que gocen de la condición política de canarios, según el presente Estatuto, y se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, sin perjuicio de las causas de inelegibilidad establecidas por la ley.

2. Una ley del Parlamento de Canarias aprobada por una mayoría de tres quintos, a iniciativa de sus miembros, regulará el régimen electoral con arreglo a las siguientes bases:

a) El sistema electoral será el de representación proporcional.

b) El número de diputados no será inferior a cincuenta ni superior a setenta y cinco.

c) Las circunscripciones electorales podrán ser de ámbito autonómico, insular o de ambas. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, constituyen una circunscripción electoral. Se establecerá el número de diputados y diputadas asignados a cada circunscripción.

d) Se establecerá el porcentaje mínimo de votos que deben obtener las listas electorales para acceder al reparto de escaños.

e) A ninguna circunscripción insular se le podrá asignar un número de diputados y diputadas inferior a otra que tenga menos población de derecho.

Por su parte, la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de Canarias dispone:

Disposición transitoria primera.

Sistema electoral.

1. Hasta tanto no se apruebe la Ley electoral prevista en el artículo 39 del presente Estatuto, se fija en setenta el número de diputados y diputadas del Parlamento de Canarias. Sesenta y un escaños se distribuirán entre las circunscripciones insulares de la siguiente forma: 3 por El Hierro, 8 por Fuerteventura, 15 por Gran Canaria, 4 por La Gomera, 8 por

Lanzarote, 8 por La Palma y 15 por Tenerife. Los nueve escaños restantes se asignarán a la circunscripción autonómica de Canarias.

2. A efectos de la elección en las circunscripciones insulares, solo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido, al menos, el 15 por ciento de los votos válidos de su respectiva circunscripción insular, o, sumando los de todas las circunscripciones insulares hubieran obtenido, al menos, el 4 por ciento de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma.

3. A efectos de la elección en la circunscripción autonómica, sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido, al menos, el 4 por 100 de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma.

4. El Parlamento de Canarias elaborará, en un plazo no superior a tres años desde la entrada en vigor del presente Estatuto de Autonomía, la ley a que se refiere el artículo 39.2.

La Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias regula las elecciones al Parlamento de Canarias, pero no hace referencia a la circunscripción autonómica, dado que no ha sido objeto de modificación para su adaptación a las novedades que en materia electoral vienen derivadas de la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias. De esta forma, aquella ley regula el sistema electoral para las elecciones al Parlamento de Canarias basándose exclusivamente en la existencia de circunscripciones insulares, atribuyendo competencias a las distintas juntas electorales concurrentes, incluidas la de Canarias, constituyendo en estos momentos un marco legal incompleto e insuficiente para ordenar el proceso electoral autonómico canario que ha de culminar con la renovación del Parlamento de Canarias en el presente año 2019.

A la vista de lo señalado, en tanto el legislador canario no establezca ninguna modificación, en uso de la potestad legislativa que le confiere el ordenamiento jurídico, de la citada norma legal electoral, la Junta Electoral de Canarias considera necesario clarificar los extremos no abordados expresamente por la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, fijando, desde una perspectiva de plena seguridad jurídica para los actores intervinientes en el proceso electoral, y con vistas a garantizar la transparencia, la objetividad y el principio de igualdad en dicho proceso, finalidad básica de la Administración electoral en la que esta Junta se integra.

Por ello, en ejercicio de su facultad de cursar instrucciones de obligado cumplimiento en materia electoral consagrada en el artículo 13 a) de la Ley 7/2003, de 20 de marzo, en su sesión celebrada el 29 de marzo de 2019, ha acordado aprobar la siguiente

INSTRUCCIÓN

Sección 1ª. Candidaturas electorales en la circunscripción autonómica

Primera.- Designación de representantes de candidaturas en la circunscripción autonómica.

1. El representante general de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones al Parlamento de Canarias designará ante la Junta Electoral

de Canarias, en el plazo dispuesto en el artículo 14.2 la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, a los representantes de las candidaturas que las citadas formaciones presenten en cada una de las circunscripciones electorales, incluida la autonómica. Asimismo, el representante general a que se refiere el artº. 14.1 de la Ley 7/2003, o su suplente podrá ser, simultáneamente, el representante de la candidatura que la formación política correspondiente presente en la circunscripción autonómica

2. A estos efectos, el representante de la candidatura en la circunscripción autonómica o su suplente podrán tener su domicilio en cualquiera de las islas del archipiélago canario. Asimismo, el representante de la candidatura en la circunscripción autonómica o su suplente podrá ser, simultáneamente, representante de candidatura de una circunscripción insular.

3. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes en la circunscripción autonómica se personarán ante la Junta Electoral de Canarias para aceptar su designación en el plazo a que se refiere el artº. 14.4 de la Ley 7/2003.

4. Los promotores de agrupaciones de electores designarán por escrito los representantes de sus candidaturas en la circunscripción autonómica en el momento de la presentación de las mismas ante la Junta Electoral de Canarias.

Segunda.- Nombramiento de apoderados e interventores.

Los representantes de las candidaturas a la circunscripción autonómica podrán nombrar, con el alcance y en los términos a que se refiere el artº. 15 de la Ley 7/2003, apoderados e interventores ante el Secretario de la Junta Electoral de Canarias.

Tercera.- Presentación y proclamación de candidaturas en la circunscripción autonómica.

1. La Junta Electoral de Canarias es la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidaturas en la circunscripción autonómica comprendida en su ámbito territorial.

2. Las listas de candidatos por la circunscripción autonómica se presentarán ante la Junta Electoral de Canarias entre el decimoquinto y vigésimo día posteriores a la publicación del Decreto de convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias. De estas listas se remitirá en el mismo día de su recepción por la Junta Electoral de Canarias, copia a las juntas electorales provinciales.

Cuarta.- Requisitos de las candidaturas y candidatos.

1. Las listas que se presenten por la circunscripción autonómica deberán contener nueve candidatos, que son los escaños que corresponden ser elegidos en la circunscripción electoral, incluyendo asimismo tres suplentes. No se admitirá ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

2. En aplicación de lo dispuesto por el apartado 2º del artº. 18 de la Ley 7/2003, ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción insular ni tampoco presentarse

simultáneamente en una circunscripción insular y en la autonómica, ni formar parte de más de una candidatura, dentro de una misma circunscripción. Si un candidato figurara en más de una candidatura será eliminado de todas ellas.

3. Las agrupaciones de electores que presenten candidaturas en la circunscripción autonómica deberán acreditar, al menos, el uno por ciento de los electores inscritos en relación con el censo electoral total de las siete circunscripciones electorales insulares.

4. Las limitaciones contenidas en el apartado 5º del artº. 18 de la Ley 7/2003 serán de aplicación también a las listas de candidaturas presentadas en la circunscripción autonómica.

Quinta.- Escritos de presentación de candidaturas y documentación.

A las candidaturas que se presenten por la circunscripción autonómica ante la Junta Electoral de Canarias les será de aplicación lo previsto por el artº. 19 de la Ley 7/2003 en relación con la documentación a presentar.

Sexta.- Publicación de candidaturas, subsanación de irregularidades y proclamación de candidatos.

1. Las candidaturas presentadas a las circunscripciones autonómicas se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias el vigesimosegundo día posterior a la convocatoria de elecciones, y además serán expuestas en los locales de la Junta Electoral de Canarias y de las juntas electorales provinciales y de zona.

2. Respecto a la subsanación de irregularidades de las candidaturas y proclamación de candidatos en la circunscripción autonómica, las referencias que realiza el artº. 20 de la Ley 7/2003 a las juntas electorales provinciales se entenderán realizadas a la Junta Electoral de Canarias, siendo de aplicación idénticos plazos a los previstos por dicho precepto.

Séptima.- Inmodificabilidad y bajas de las candidaturas.

A las candidaturas presentadas en la circunscripción autonómica les será de aplicación lo dispuesto por el artº. 21 de la Ley 7/2003.

Sección 2ª. Papeletas y sobres electorales

Octava.- Verificación de papeletas y sobres electorales.

La Junta Electoral de Canarias será la competente para realizar la verificación de papeletas y sobres electorales a que se refiere el apartado 2º del artº. 24 de la Ley 7/2003 en relación con los que los grupos políticos concurrentes elaboren para la circunscripción autonómica.

Novena.- Contenido de las papeletas.

La referencia que la letra d) del artº. 25 de la Ley 7/2003 hace a la circunscripción insular hay que entenderla referida, igualmente, a la circunscripción autonómica.

Sección 3ª. Administradores electorales de cada candidatura.

Décima.- Presentación ante la Junta Electoral de Canarias.

En aplicación de lo dispuesto por el apartado 3º del artº. 28 de la Ley 7/2003, en el caso de que los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones opten por designar a administradores electorales de las candidaturas presentadas en la circunscripción autonómica, lo harán ante la Junta Electoral de Canarias mediante escrito, que deberá expresar la aceptación de la persona designada. Los administradores designados en la circunscripción electoral autonómica serán comunicados por la Junta Electoral de Canarias a las juntas electorales provinciales.

Disposición final.- Publicación.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, esta Instrucción será publicada en el Boletín Oficial de Canarias, produciendo plenos efectos desde dicha publicación.- En la Sede de la Junta Electoral, a 29 de marzo de 2019.- La Presidenta de la Junta Electoral de Canarias, María del Carmen Sánchez-Parodi Pascua.